

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto del dos mil diecinueve.

El 26/07/2019, el señor XXXXXXXXXX presento a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 490-2019, en la cual requirió: “Total de incidencia de delitos y sentencias desagregados por tribunal a nivel nacional para los años 2014-2018”

1. Por medio de la resolución con referencia UAIP/490/RPrev/1199/2019(4), del 29/7/2019, se previno al usuario para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva, aclarara si la información la requería respecto algún delito en específico conforme al Código Penal.

2. El 29/7/2019, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las ocho horas con dos minutos del 19/8/2019.

3. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile dicha solicitud, dejando expedito su derecho de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.


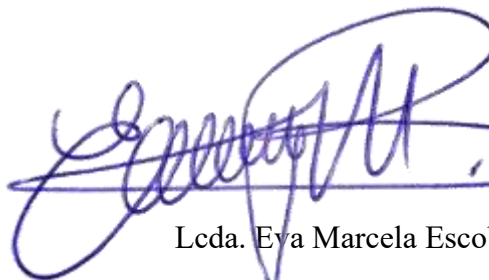
Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 490-2019 presentada por el señor XXXXXXXXXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la

prevención emitida en resolución UAIP/490/RPrev/1199/2019(4), del 29/7/2019, consecuencia archívese dicha solicitud y déjese a salvo el derecho del peticionario de plantear un nuevo requerimiento, tal como lo señala la ley.

2. *Infórmese* al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese*.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.